

LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL NUEVO PROCESO LABORAL CONFORME LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO.*

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Estudio en Homenaje al Profesor Dr. Arístides Rengel Romberg, (versión corregida y aumentada de conferencia dictada en Maracay, Edo. Aragua, nov. 2003). Publicado en Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 5, Caracas, 2004, págs. 113-131.

«Cuanto más talento tiene el hombre más se inclina a creer en el ajeno»

Blaise Pascal, 1623-1662.

1. INTRODUCCIÓN. EL OBJETO DE ESTE ESTUDIO

En Venezuela recientemente fue promulgada una importante y novedosa Ley Orgánica Procesal del Trabajo¹ normativa que fue el resultado de discusiones, foros, y análisis de un proyecto que de la misma partió del Poder Judicial, concretamente como iniciativa de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Tanto el proyecto en su momento, como el nuevo texto legal, han dado mucho que comentar. A unos los turbó visiblemente, otros todavía no terminan de comprender las razones y fundamentos del cambio y en que consisten los mismos, y finalmente, como siempre hay un grupo que alegremente ha interpretado y seguirá interpretando los principios e instituciones, a su leal saber y entender, o haciendo mas graves y extensivos los efectos de los cambios, o acortando sus consecuencias, porque irresponsablemente no encuentran aún la justificación ni utilidad de lo modificado.

En verdad, de manera general, puede destacarse que los cambios en su mayoría resultan drásticos y chocan con los principios ordinarios del proceso civil general, aun luego de adaptado a las nuevas directrices impuestas por la Constitución Nacional. En general, puede decirse pues, que fue un cambio brusco que no solo afectó el contenido y prin-

¹ Dicha Ley fue promulgada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo «GO») ordinaria No. 37.504 del 13 de agosto del 2002, a la cual nos referiremos en lo adelante como «LOPT».

cipios que regulan la materia, sino por procurar, y así se lo hizo conocer en foros y eventos, ventajas procesales y sobre protección para la parte débil de la relación, esto es, para el trabajador, con lo cual en cierto modo se coloca a dicha parte en posición privilegiada, fue además aliñado con intervenciones, discursos y foros aupados por los propios Magistrados, donde se vendió, a nuestro modo de ver infelizmente, que la nueva competencia del Trabajo, era por y para el trabajador, y que con ella se derrumbaba el sempiterno iter procesal civil del juicio ordinario, andamiaje jurídico que se ha venido en tildar injustificadamente como antiguo, obsoleto y hasta desleal.

Lo dicho provocó desde su inicio un bloqueo a toda consideración ponderada del nuevo instrumento legal, amén de ponerse en duda la igualdad procesal que es principio y fundamento de ese y de cualquier otro proceso, pues no puede haber proceso, como medio para resolver los conflictos individuales, dar cumplimiento al sagrado deber de impartir justicia y procurar la paz de la sociedad con una toma de posición o declaración de principios que se fundamente en ese proceder inicuo, esto es, la balanza de la justicia pre-inclinada hacia una de las partes.

Lo cierto del caso resulta ser que ya amainada la marea inicial, y por disposición de dicha Ley, luego de la vacante que la misma contemplaba para ir introduciendo los cambios formales y estructurales tanto en la competencia laboral, como en la implementación de las reformas adjetivas, medidas, equipos, sedes físicas, etc. que exige la nueva conformación de la Competencia Laboral, ya tendrá que aplicarse la nueva Ley, con todas sus novedades, principios e instituciones, pese a que hayan sido o no polémicos, que le hayan gustado o provocado desconcierto a la parte patronal, especialistas y doctrinantes.

En esta modesto estudio, al examinar su temario, podemos vislumbrar que se hará un breve recorrido de todo ese nuevo bagaje de instituciones, principios y novedades de la LOPT, ello explica el porqué limitaremos nuestro trabajo al examen detallado de algunos de los principios generales reguladores del nuevo proceso, al menos los mas relevantes y de paso sea decir, ello ya es bastante y delicado, pues como veremos, en los estudiados, vienen insertados, gran parte de los cambios sustanciales que provoca dicha normativa y, por tanto, de lo que a

la larga creará los nuevos derroteros en la Competencia Laboral para la mejor defensa de los derechos en juego.

Advertimos de una vez, no obstante lo reciente del nuevo ordenamiento legal y del cuidado que se tuvo en el tiempo de preparación y discusión del proyecto y sus reformas ulteriores, que no todo quedó dicho, ni tampoco todo lo dicho acaparó adecuadamente cuanto tenía que decirse en la materia.

Hay conceptos confusos, redacciones un poco desacertadas. De todo ello procuraremos en este y sucesivos trabajos alertar, informar y dar soluciones, cuando así pueda hacérselo, o los destacaremos con nuestras observaciones en procura de que se busquen soluciones e ir interpretando en la mejor forma la voluntad auténtica del Legislador, sin que tampoco pretendamos que en el corto espacio de este trabajo, agotemos el tema, ni dejemos expuesta la última palabra en la materia.

En todo caso iniciaremos nuestras observaciones destacando que la nueva Ley en materia de nuevos principios que regulan el proceso laboral, está llena de novedades, se aparta del modelo paradigmático del proceso civil ordinario, y de lo que hasta ahora, por igual, eran principios especiales frente al Proceso Civil Ordinario, que dan un perfil muy propio al nuevo proceso laboral.

Advertimos por igual, a pesar de las innovaciones, que no resultan ellas la panacea para solucionar y mejorar definitivamente los problemas derivados de una justicia lenta, y de la necesidad de que las decisiones sean además expeditas y las mas adecuadas, ello depende obviamente de otros factores ajenos en sí al Proceso y al procedimiento laboral, tanto nuevo como viejo.

De una vez alertamos sobre la existencia de problemas graves que se harán presentes con ocasión del trámite del nuevo proceso, y quiera la suerte, que realmente se haga uso de la potestad evaluadora y consecuentemente correctora de la nueva Ley², si es que tales problemas realmente son causa del fracaso, desmedro o mal empeño en la aplicación de la Ley, o si los cambios que se vislumbren precedentes, son los

² Art. 207 de la LOPT, conforme al cual «Se fija un lapso de cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para que la Asamblea Nacional conjuntamente con la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia realice una evaluación integral de los resultados obtenidos y del texto de la presente Ley».

menester para mejorar las nuevas instituciones, todo en beneficio de una mejor administración de justicia.

Precisa recordar aquí, además, que muchos de esos cambios, han sido inducidos, o encuentran su requerimiento, en la propia Constitución Nacional³, pues no tienen raíces en el sistema tradicional procesal venezolano, ni en la anterior Ley que regula dicho campo⁴ e igualmente otros son producto de un nuevo posicionamiento del Derecho Procesal Venezolano Laboral, dentro de los principios y garantías constitucionales para afianzar lo que se quiere sea la nueva justicia laboral, obviamente parte de todo el tinglado de la nueva justicia a la luz de la Constitución vigente.

Como ya lo hemos sostenido en oportunidades anteriores en que nos ha tocado de alguna manera referimos al nuevo Procesal Laboral venezolano, los cambios de la LOPT, como en la mayoría de otras leyes procesales vigentes en el país para la fecha de promulgación de la CN en efecto, en tomo a la modalidad y principios que deben regularlos han ameritado considerables ajustes, entre otras razones, porque la nueva carta fundamental ha proclamado como modelo de proceso más justo y expedito para lograr la justicia un nuevo prototipo cuyos caracteres relevantes han de ser la inmediatez, la oralidad, su brevedad, y exigiéndose que por igual sea público⁵ pero en verdad en el campo de lo procesal laboral, modestamente estimamos que en alguno casos se pecó por desconocimiento de lo que se proponía, y en otros en la extensión de lo que debía entenderse era voluntad del Constituyente.

³ Constitución Nacional de 1999, luego republicada con algunas modificaciones y su exposición de Motivos en marzo del año siguiente, sobre cuya constitucionalidad se han tejido muchas dudas, en tanto se comenta la misma fue realizada sin revisión por los constituyentistas ni órgano delegado alguno autorizado para hacerlo, y que la Exposición de Motivos, por igual, no fue tampoco del conocimiento de la Asamblea Constituyente, ni de organismo alguno por ella delegado. En adelante, en todo caso, nos referiremos a la segunda y la citaremos como «CN».

⁴ Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo.

⁵ Art. 257 CN «El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales».

2. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CAMBIOS. EXPRESO RECONOCIMIENTO EN LA CARTA MAGNA DE LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO Y LA COMPETENCIA LABORAL

La disposición transitoria Cuarta, numeral 4 de la CN, determina claramente:

Dentro del primer año, contado a partir de su instalación la Asamblea Nacional aprobará:(...)

4.- «Una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadoras en los términos previstos en esa Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso».

Adicionalmente, recordemos que el artículo 2 de la misma CN, precisa:

«Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político».

Como puede observarse, el contenido de dichos mandatos constitucionales no debe dar lugar a dudas sobre cuál debe ser la conducta de los jueces, y los mismos tienen pleno reconocimiento como derechos (y/o garantías) constitucionales e inspiran a todo el ordenamiento positivo vigente o por venir.

A tenor de lo expuesto y contemplado en las normas analizadas, pareciera que en materia procesal laboral, y toda otra donde así se lo ordene, el Juez no debe aplicar fría y tajantemente la norma jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico, sino, por el contrario debe buscar los principios de equidad aplicables al caso con el objeto de resolver o no el caso sometido a su consideración, ello, independientemente de que pudiese existir una norma del ordenamiento general que

de aplicarse pudiere crear una solución diferente, pero de alguna manera no del todo justa, esto es, que la conducta decisoria del magistrado, debe estar en cierto modo al margen del precepto legal concreto si lo hubiere, o si no existiere, inclusive, deberá crear la norma aplicable mas justa aplicable a dicho caso, independientemente del texto expreso de la Ley, y en la medida que con ello se ajuste mas la solución a lo que conforme la equidad pareciere mas justo para las partes, pues la justicia o no de ese mandato, no necesariamente es la comprendida en el texto estricto de la norma, o si esta no es clara, deberá el juez, conforme a los principios de equidad buscar cual sea el mandato aplicable para el mejor logro de la justicia.

En otras palabras, aun cuando se quebrante la seguridad jurídica formal, si de alguna manera se debe o puede lesionar el derecho para resolver el caso concreto, lo pertinente es que así lo sea, en la medida que con ello se tenga un trato mas apegado a la justicia real, a la verdad, a la verdadera intención del legislador para una mejor solución del caso.

Conforme al nuevo mandato constitucional, es este el nuevo sentido que debe darse a las disposiciones constitucionales que ordenan que en la búsqueda de la justicia, el juez, no solo se atenga a lo dispuesto en una norma del sistema, pues si de la aplicación de la misma resultare una lesión o menoscabo a los derechos debe y tiene que acudir a la equidad en búsqueda de la justicia (equidad correctiva)⁶.

Ello lo será en adición a los demás casos en que bien la Ley, o la inexistencia de norma, lo faculten para llenar los vacíos, o interpretar el mandato, con apoyo en la equidad, sin que por esto deba ponerse en duda que la justicia aplicada no sea «de Derecho», en los cuales no resulta tan aberrante observar la conducta del magistrado, ante su obligación de resolver el caso, sin excusa de ambigüedad o no existencia de norma precisa, así como tampoco resultara extraño que al encontrar contradicción entre el mandato concreto de una norma con la superior constitucional, opte por desaplicar la primera, para con ello solventar de modo más diáfano el caso concreto y producir con ello un fallo mas apegado a la justicia.

⁶ Es ese el lenguaje de CASTÁN, citado por LONGO, Paolo, «Equidad y el proceso laboral. Implicaciones», en libro *Homenaje III JORNADAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DR. ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG*, Editorial Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Fernando Pérez-Llantada, Caracas, 2000, p. 13 y ss.

Ahora, bien resumidamente, para poner aún mas en claro la problemática que de todo ello deriva, materia que sería suficiente para ocupar todo el tiempo de este estudio, pensemos que esa solución especial lograda por vía de una interpretación correctiva, puede no ser la misma que se aplique por un juez distinto, o en otro caso similar, que corresponda al mismo juez, dejando entonces la duda sobre cuál será la más justa solución y la certeza de que ello lo será siempre o no así. Cabe pues preguntarse, con toda razón ¿Dónde queda la Seguridad Jurídica?

Sobre este tema, para muchos simple gazapo que se le pasó al poder constituyente, para otros por el contrario adopción de un nuevo orden de cosas, que supone una madurez judicial de mayor grado que con la que contamos en Venezuela, pero al fin y al cabo ordenada aplicar, nos permitimos observar hace ya algún tiempo, concretamente antes de salir la CN hacer clara advertencia sobre el dislate que se estaba cometiendo⁷, o para que en todo caso entonces se procurara una mejor calidad de hombres en el poder Judicial.

Lamentablemente fueron pocos los que prestaron entonces atención al problema, y hoy, con cada vez más fuerza y denuedo vemos que el legislador viene delegando al Juez esa potestad de juzgar conforme a equidad, tal como ocurre en el caso de los poderes de los jueces de Protección de Niños y Adolescentes, o en la ahora novísima regulación procesal laboral.

Y con ello termina por igual de resaltarse una duda que a todo el pueblo inquieta, esto es, ¿cuál es hoy el sistema jurisdiccional aplicable en Venezuela ¿si el de jurisdicción de Derecho o el de jurisdicción de equidad?, debiendo concluirse en lo segundo, pues conforme a la nueva normativa, el poder judicial, debe y tiene que dictar su fallo, independientemente del derecho aplicable, esto es, buscando en los principios de la equidad, bien la norma ausente o el mejor modo de interpretar aquella que es confusa o deficiente, o finalmente, aquella interpretación

⁷ Trabajo sobre los conceptos de “justicia” y “proceso” en la nueva Constitución, «Las modificaciones de la Constitución Nacional, aproximaciones en tomo alguno de sus efectos en especial en lo atente a los conceptos de norma jurídica, justicia, administración de justicia, función del poder judicial y proceso, entre otros», en III JOMADAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DR. ARÍSTIDES RENGEL RÓMBERG, Puerto Ordaz, Estado Bolívar, ciclo de conferencias en homenaje al profesor Alberto Baumeister Toledo, Editorial Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Fernando Pérez-Llantada, Caracas, 2000.

que haga producir la solución del caso, de una manera mas apegada a la equidad.

Pues bien, al buen entendedor sobran palabras, dichas normas establecen los parámetros generales que deben tomar en cuenta los Jueces en su gestión ordinaria, con el objeto de fijar unos parámetros de actuación para resolver el conflicto de intereses que le es planteado, y sobre lo cual, como todos los sabemos, hasta antes de la promulgación de la CN, teníamos claro que debía ser mediante la aplicación de la Jurisdicción de Derecho, esto es, la resultante de lo establecido por la premisa mayor y la conclusión del silogismo eventualmente aplicables al caso de que se tratara.

La solución necesariamente debía ser extraída por el Juez del ordenamiento vigente a cualquiera de sus niveles, debiendo el Juez comparar los hechos del caso concreto, los cuales deben y tienen que estar contemplados en una norma jurídica del ordenamiento nacional, sin que el Juez pueda permitirse llenar o crear tales supuestos, salvo el único caso de una verdadera laguna de la Ley, por cualquiera de los métodos y recursos que contempla ese mismo ordenamiento para solventar dichos problemas, esto es, la analogía, la equidad, el uso, entre otros de los medios con los cuales el creador de las normas le fija caminos al magistrado para el cumplimiento de su misión.

Pero no hay acuerdo unánime sobre tales poderes del Juez, pues como lo dice reputada y autorizada doctrina en torno a la interpretación y hermenéutica de la Ley, y como ampliamente lo ha difundido un foro, no muy lejano en el tiempo, realizado en el más alto Tribunal de la República, con lucida intervención y exposiciones del maestro Delgado Ocando, « el Juez no puede ni debe ocurrir a la «equidad» para crear en nuestro sistema, la norma jurídica aplicable o el precepto que debe dar solución al conflicto de intereses, salvo que expresamente las partes o la ley hayan convenido en lo contrario y específicamente hayan autorizado el juzgamiento por equidad.

La equidad como vía de solución de los conflictos sociales, jurídicos o de otra índole es una hermosa vía para poner término a las desavenencias entre las partes, pero para que la misma sea la más justa y apropiada, debe quedar en manos de un hombre muy sabio, justo y ponderado, que busque como modo de resolver el conflicto lo que tiene

como base aquel viejo aforismo de dar a cada uno lo que en justicia corresponde, esto es, casi supone que el aplicador del precepto esté entre los sabios y más prudentes hombres, de esos que hoy precisamente escasean y son difíciles de encontrar, para no decir casi imposible tenerlos a mano para enfrentarlos con la exagerada litigiosidad que caracteriza nuestra sociedad⁸.

En adición, no precisamente la crema y nata de nuestro poder judicial ha encontrado buen recinto en la competencia laboral, con muy escasas excepciones.

Si lo que pretendió el constituyente fue decir cosa diferente, y referir su mandato al caso de necesidad de interpretar la Ley o dar preferencia al método y principios de la equidad, la verdad es que la frase estuvo tristemente mal construida en tema tan delicado como lo es el resolver cual sistema de justicia debe aplicarse en nuestro país⁹.

La pretendida excusa de que eso no fue lo que tuvo en mientes el Legislador, o no es la manera de interpretar la voluntad del Constituyente, tan no nos convence que ahora ya vemos en varias de nuestras leyes la clara intención de que la aplicación del mandato dependa de la ingeniosa mentalidad del juez a quien se encomienda la solución de los casos en esa área, como ocurre en la Ley que ahora estamos examinando, y la que, para nosotros, como lo continuaremos viendo, no deja lugar a dudas en que es así como pretende aplicarse dicho principio rector del nuevo proceso laboral.

Como se observa, de ser ciertas o tener fundamento nuestras apreciaciones, se pone en manos de una competencia eminentemente proteccionista, pro sujeto beneficiario (pro operario)¹⁰.

⁸ Para profundizar más sobre ese concepto de equidad Y sus múltiples aristas e interpretaciones, remitimos a nuestros lectores al completo trabajo del profesor Paolo Longo, antes citado Y a la importante Y calificada opinión del profesor HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo, NUEVO PROCESO LABORAL VENEZOLANO, Edic Liber, Venezuela, 2003, p. 46 Y ss.

⁹ Al respecto oportunamente nos permitimos alertar sobre dicho asunto, aún antes de la vigencia de la CN en nuestro citado trabajo «Las modificaciones de la Constitución Nacional...», en III JORNADAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DR. ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG, p. 147 y ss.

¹⁰ Y así claramente lo reconoce el mismo legislador especial, artículos nueve, diez y once, entre otros, en los que mandatoriamente establece para el juez que en casos de duda, en la aplicación de normas, o a falta de ellas, o en la valoración de las pruebas, cuando no resulte claro cuál de ellas deba producir convicción, o finalmente cuando se trate de aplicar por

En fin para recalcar aun más nuestras observaciones sobre cuanto dejamos dicho, nos permitimos citar una vez más al famoso maestro Calamandrei, quien con meridiana claridad, al respecto, explica: «El Derecho Procesal deberá entenderse como un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; es un método de razonamiento que debe estar siempre previamente establecido por la Ley, el cual tanto las partes como el juez deben seguir, etapa por etapa y dentro de una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa. Derecho Procesal es el método, la Ciencia Procesal la metodología y el Proceso una operación conducida según el método»¹¹.

Esperemos pues con paciencia y fe en la buena razón para ver que resultará de todo este desaguizado y mezcolanza de conceptos, que de buena o mala fe, por error o con deliberado propósito declaró primero el constituyente y ahora repite el legislador especial procesal del Trabajo. Quiera el destino que sea para la mejor y más clara aplicación del Derecho y la más justa resolución de los conflictos, que no para incrementar

analogía otras normas para resolver las lagunas en materia adjetiva laboral, siempre deberá darse preferencia al interés del trabajador, a la prueba que más lo favorezca o a la interpretación más apegada a los fines proteccionistas de la legislación laboral y adjetiva laboral. Como dice nuestro refranero popular: «a buen entendedor, sobran palabras».

Para nosotros pues, eso no es justicia, y si de algún modo, en épocas anteriores, o bajo el sistema actual, no siempre la justicia debió favorecer al trabajador, quien todo respeto nos merece, y así lo hacemos constar formalmente, no por ello justifica que un nuevo régimen que se lo establece para dilucidar los conflictos que de la actividad laboral emergen, este fundado en la presunción nada sería ni ajustada a sistema de derecho ni justicia alguno, de que toda duda debe ser resuelta a favor de una sola de las partes del contrato laboral.

Tal manera de pensar y legislar, por lo demás están muy, pero muy alejadas de la verdadera justicia y del principio de igualdad que todas la anteriores Constituciones, pero en especial ésta, promueven y alardean de ser sus difusoras y defensoras.

Lo lamentable de todo esto, a nuestro entender, resulta, que difícilmente podrá solicitarse del Supremo Tribunal la adecuada y más justa interpretación constitucional alguna, sobre dicha materia, pues como se dejó indicado, demencialmente, quienes fueron forjadores del Proyecto de ley adjetiva laboral, son los propios miembros de la Sala Social, de ese mismo Tribunal, asunto que obviamente no hace nada fácil a la Sala Constitucional adoptar posición alguna contraria a lo que repetidamente, desde el primer ante proyecto atribuido a la primera de dichas Salas, hasta el último, comentado en ese mismo sentido en el aludido evento realizado por el TSJ sobre la LOPT, han repetido dichas disposiciones y el criterio público expuesto por dos de sus integrantes, tal como el suscrito con un nutrido grupo de asistentes a dicho evento pudo constatar de viva voz de dichos funcionarios judiciales.

¹¹ CALAMANDREI, Piero, PROCESO Y DEMOCRACIA, traducción Héctor Fix Zamudio, Edit. Ejea, Argentina, 1960.

la litigiosidad y el descontento de una cualquiera de los partes que deberán resolver sus problemas a la luz de tan delicado asunto.

La extensión de esas facultades, y la confusión que con ello se produce, se ponen de manifiesto en la amplitud que a dichos poderes reconoce mi apreciado y distinguido profesor y amigo Dr. Román José Duque C.¹².

3. ENUNCIADO DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS

3.1 El Principio de Inmediatez en la nueva organización de la primera instancia del proceso laboral

Siguiendo con el examen de los principios procesales, creo debemos ahora examinar el de INMEDIATEZ, sobre el cual, a nuestro modo de opinar, por igual, se presta a problemas su cabal interpretación y aplicación, partiendo de la forma como ha sido concebido el acontecer del juicio en la primera instancia.

Lo que pretendemos llamar la atención en este caso, es sobre cómo y de qué manera entender se cumplen los roles de los ahora dos jueces que deben prestar su oficio en la primera instancia del proceso laboral, esto es, del Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, con el propio Juez de Juicio, en tanto que mal entender las tareas a su cargo, podría dar lugar a dejar sin sentido alguno y de la manera más chabacana el tan importante principio de la inmediatez, fundamento y garantía de la mejor justicia oral (o «por audiencia», como correctamente debe denominársela).

En efecto, al primero de dichos Jueces se le atribuye competencia de sustanciación, tal como lo induce uno de los nombres que le fija la misma Ley (Art. 123) pero tal sustanciación lo es solo y para el trámite de admisión, depuración de los vicios procesales en el manejo

¹² En efecto, refiriéndose a la importancia de este principio, al que conjuntamente con los de «especialidad y de la prioridad de la realidad de los hechos» reputa de progenie constitucional, y considera son los que efectivamente permiten distinguir el nuevo proceso laboral frente a los demás de su misma categoría y por igual orales, precisa que al permitir al juez fallar en equidad, se facilita aplicar las normas más favorables al trabajador, tal como lo precisan los Art. 2 y 9 de la misma Ley («Apuntaciones sobre el Procedimiento Oral», en el citado libro homenaje III Jomadas de Derecho Procesal Civil Dr. Arístides Rengel Romberg, p. 406).

e introducción del juicio, y la puesta en marcha de cualquiera de los procesos de auto composición procesal por vía de la mediación que está autorizado para usar en el trámite de esa fase del juicio (Arts. 133, 134 y 135 LOPT), pero allí cesa su competencia para continuar, proseguir o alterar el curso del proceso laboral del que venía conociendo, pues de no lograrse el fin del juicio con la mediación o a través de la conciliación o el arbitraje, o para nosotros, por cualquier otro medio de auto composición¹³ cesa totalmente toda intervención suya en ese proceso (Art. 136 ejusdem)¹⁴, hasta, y de nuevo en fase de ejecución, que de ser pertinente, corresponderá a él cumplirla.

Con lo dicho pretendemos destacar y poner en claro que realmente el proceso de captación y evaluación de los hechos y recepción, evacuación y valoración de las pruebas, corresponde y es de la exclusiva competencia, de no existir arreglo por vía extrajudicial del proceso, al Juez de Juicio, y en efecto así lo demuestran cierta y cabalmente entre otros los artículos 152 y 158 de la LOPT.

Únicamente nos permitimos advertir como inapropiado el establecer a cargo del juez la función mediadora, pues resulta contrario a las técnicas de auto composición procesal, que el mediador, intermediario, componedor, sugeridor de soluciones, o póngasele el nombre que se desee, dotado de autoridad, sea quien impulse, dirija, o induzca el proceso de auto composición, pues se considera en extremo indeseable, que las partes interpreten que dichas vías les son impuestas por la autoridad de tales funcionarios, que no son ellas, quienes optan libremente por establecerlo, en tanto que con lo dicho, se merma la posibilidad de lograr soluciones por esa vía.

¹³ En efecto del análisis que puede hacerse de la LOPT no encontramos de manera alguna limitado ningún modo de auto composición procesal, sea de los acogidos por las partes o de los sugeridos o inducidos por los Jueces Laborales.

¹⁴ Debería entenderse que esa fase corresponde al Juez de Sustanciación, mediación y ejecución, tal como debe desprenderse del último nombre que el Legislador le impone, más de la lectura atenta del Capítulo VIII del Título VII de la LOPT, arts. 180 al 186, no se deduce lo dicho, sino que pareciere que el juez executor lo será entre otros el juez de juicio de primera instancia, sin que por ello tampoco lo sea el de sustanciación, mediación y ejecución. Para quien escribe, no nos cabe duda que ello fue un lapsus del legislador y debe y tiene que entenderse que entre las funciones propias del Juez de Primera Instancia de sustanciación, mediación y ejecución, está precisamente la de disponer la ejecución forzada del fallo firme del Juez de Juicio, del Superior o de la Casación sin Reenvío.

Perfectamente pudo haber dispuesto la Ley, que tales funciones fueran impuestas por el Juez de Juicio (y con ello se ahorra la función judicial intermedia del sustanciador) y que se cumplieran ante una calificada Sala de especialistas en tramitar medios alternativos de justicia, dependiente del o de los órganos judiciales en cada circuito judicial, tal como ocurre en derecho Anglo Americano, y como lo sostiene autorizada y reputada doctrina extranjera¹⁵.

3.2 Impulso procesal a cargo del juez (Art. 6)

Este nuevo proceder del juez, ya el Código de Procedimiento Civil de 1987¹⁶, lo contempló, propugnó, aclaró e impulso, a fin de que el Juez, dejara ese papel pasivo, que nunca de paso le ha correspondido, lo refuerza enérgicamente el Art. 6 de LOPT, disponiendo que el Juez Laboral (en cualquiera de sus roles) es el rector del proceso, y debe impulsarlo personalmente bien a instancia de parte o de oficio, hasta su conclusión.

En el mismo sentido añade ahora una importantísima nueva potestad, que se le reconoce como «rector» del proceso, en el sentido de que advierte que durante el decurso del juicio, podrá el Juez promover la utilización de medios alternativos de solución del conflicto, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje, definitivamente con miras a que de manera adelantada pueda quedar resuelto el conflicto de intereses y se restablezca la paz.

3.3. Dentro de su potestad decisoria y con base al principio de la búsqueda de la verdad, se le exime del deber de congruencia para ciertos pronunciamientos

El párrafo único del mismo Art. 6 contempla que el juez de juicio, independientemente de lo que le hubieren podido alegar o invocar

¹⁵ Vid. CAIVANO, GOBBI y PADILLA, NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN, Edit. Ad hoc, Argentina, 1997; JARAMILLO, Carlos Ignacio, SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL SEGURO Y EL REASEGURO, Edit. Fundación Cultural Javeriana, Colombia, 1998, p. 249; CÁRDENAS, Sara F. de, y LEONARDI DE HERBÓN, Hebe, EL ARBITRAJE, Edit. Abeledo Perrot, Argentina, 1998; entre otros.

¹⁶ Código de Procedimiento Civil (Cpc) GO Extr. Nro. 3.694 del 22/01/1986, al cual se hicieron algunas reformas en el hoy vigente GO Extr. Nro. 4.196 del 02/08/1990 en lo adelante identificado «Cpc».

las partes, podrá ordenar el pago de conceptos, como prestaciones o indemnizaciones, distintos de los requeridos cuando estos hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados o condenar al pago de sumas mayores que las demandas, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador de conformidad con esta Ley y con lo alegado y probado en el proceso, siempre que no hayan sido pagadas.

Conforme Henríquez La Roche¹⁷, esa ampliación en el poder de conocer y declarar los hechos alegados por parte del Juez, corresponde solo al Juez de Juicio¹⁸, a quien no lo exime de respetar que lo acordado sea lo pedido en juicio so pena de que si fuere una cosa diferente o si omitiere pronunciarse sobre lo pedido, incurre en incongruencia (vicio que queda comprendido a su juicio en una acepción amplia de la ultra-petita, ex Art. 160).

3.4 Oralidad

Comencemos por destacar que solo a lo muy importante de este trillado principio, haremos referencia. La oralidad, es de reconocer ha tomado ahora un rol preponderante, resulta exigible por mandato constitucional e implantada en la totalidad de los nuevos procesos a posteriori de la promulgación de la CN.

Si bien es cierto que no es la pildorita maravillosa que todo lo resuelve, por igual cabe señalar que resulta ser la mejor vía reconocida para facilitar, viabilizar y permitir al Juez, la mejor conducción del proceso, y permitir y obviar, por igual, la obtención de la verdad real, en adición, como lo señala Duque C.¹⁹ su existencia no supone la eliminación del procedimiento, por el contrario, se trata también de otra forma procesal, solo que reduce la problemática del proceso, a tratar verbalmente, en pocos actos conjuntos, obligatorios y concentrados, todo lo

¹⁷ Opus cit., p. 55.

¹⁸ Según el mismo Henríquez La Roche, tal limitación deviene para evitar que con un pronunciamiento como ese en instancia del superior o por Magistrado del Tribunal Supremo, se cree indefensión del interesado. Destaca igualmente el mencionado profesor, que la nueva Ley expresamente declara de orden público las normas procesales de dicho instrumento, para evitar así que el propio juez laboral, use argumentos y excusas no invocadas o que no le sean solicitadas para acordar reposiciones o pruebas.

¹⁹ Opus cit., p. 405.

debatido, quedando reducido el uso de lo escrito a los actos realizados, a la documentación de la sentencia y a la síntesis de aquellos actos. Según el comentado autor, esta concentración de actos, permite garantizar el derecho a una sentencia mas justa, facilita el acceso a la justicia, al debido proceso y a través de su vía, se garantiza la inmediación.

Anota también Duque C. acertadamente, que ese modelo de proceso ordinario oral, dotado de inmediatez el Juez, concentrado, etc., que es el prototipo del proceso laboral, no implica “Uniformidad”, por lo tanto, sus peculiaridades son principios generales para todos los procesos (ex 257 CN), lo que no impide que se prevea para una misma materia un proceso ordinario, general y supletorio y otro u otros tantos procedimientos especiales, según la índole de lo en ellos discutido, tal como será por ejemplo el proceso arbitral que deba implementarse con ocasión de un juicio, en el que el fallo o laudo sea dictado en plazos y condiciones diferentes a las del juicio ordinario laboral²⁰.

3.5 Indubio pro operario

El artículo 9 LOPT consagra dicho principio, aplicable en los casos de dudas sobre interpretación de una norma legal, o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo supuesto del caso, disponiendo que el asunto se resuelva de la manera más favorable al trabajador.

En el mismo dispositivo legal, se determina también que en caso de dudas en cuanto a la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la interpretación que mas favorezca al trabajador y determinando que en todos esos supuestos, la norma adoptada se aplicará en su integridad.

El artículo en referencia como lo sabemos repite el 59 de la Ley Orgánica del Trabajo, al que solo se le agregan las disposiciones relacionadas con los hechos y las pruebas.

Aún cuando el caso suscite dudas legales, ya sabemos que no puede el juez abstenerse de resolver, sino que deberá llenar la laguna, aún con el principio de equidad que resulte pertinente a su juicio.

Estos principios antes enunciados, forman llave y se complementan con el principio de “primacía de la realidad”²¹.

²⁰ Opus Cit., p. 409.

²¹ Así lo acogió la Sala Social en sentencia del 15/03/2000, N- 99-663).

3.6 Gratuidad (Art. 8)

Solamente nos referiremos a él, para precisar que la Ley aclara que todas las actuaciones, ante órganos judiciales y demás órganos fedatarios, son gratuitas, sin que puedan cobrarse tasas, aranceles ni pago alguno por otorgamiento de poderes ni registros ni actuaciones en los Tribunales.

No obstante lo dicho, y dado que no son propiamente ni integrantes del poder judicial ni del fedatario, debe aclararse que si deben pagarse los honorarios a expertos (94), Prácticos 115 y los estipendios u honorarios de los árbitros (143).

3.7 Sana crítica (Art. 10)

En torno a esto simplemente cabe recordar que sana crítica, apreciación razonada o libre apreciación razonada, son una misma institución que vienen a tener como significado común, el que se pueden apreciar las pruebas libremente de acuerdo con la lógica y reglas de la experiencia, que el juez deberá expresar, y que precisamente son principios opuestos a la arbitrariedad, caprichos, independientemente del medio de prueba de que se trate, y aun cuando en el sistema procesal que se lo contemple sea o no prueba tasada.

3.8. Averiguación de la verdad (Art. 5)

Lo importante de destacar no es que sea ella el norte de las actividades judiciales, sino el deber impuesto al juez de requerirla e inquirirla por todos los medios a su alcance, sin dejar de tomar en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, debiendo intervenir en forma activa, dando impulso y ejerciendo el poder de conducción en forma adecuada, y conforme la naturaleza de los derechos protegidos.

Lo dicho no significa que el juez no debe guardar absoluta imparcialidad cuando se trate de atender asuntos cuya carga de la prueba sea de una contra parte, y dichos asuntos no se correspondan con una actividad de orden público.

Destaca Henríquez La Roche, que en estos casos la clave resultara en precisar en que asuntos se encuentre o no involucrado el orden público²².

²² Opus Cit.

4. CONCLUSIÓN

Son muchas las interrogantes que arrojan algunos de los preceptos de la nueva normativa procesal del trabajo. Consideramos, que debió prestársele mayor atención a su redacción y a la inserción de novedosas figuras en ella contemplados. No hemos podido ser exhaustivos por la índole informativa del presente estudio, pero sentiría lleno el cometido propuesto con el mismo, si pude haber creado a los lectores las inquietudes que a su vez me han surgido a mí de la revisión de esta novísima Ley procesal.

Como ya lo he venido sosteniendo en eventos similares, ojalá la Jurisprudencia y la Sala Constitucional, cuanto antes, tomen la iniciativa de corregir esos pequeños desafueros, o que en su caso, en el término que la misma Ley ha fijado para su revisión y exhaustivo examen (Art. 207) se puedan enmendar esas dudas, exageraciones y dislates.